

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 687/92

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por el Instituto Ca-
talán de la Salud.

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Sección
Primera de la Audiencia
Provincial de Tarragona en
recurso de apelación contra la
dictada por el Juzgado de Ins-
trucción núm. 1 de dicha
ciudad, en juicio de faltas
por imprudencia.

La Sala ha examinado la pieza separada de
suspensión del recurso de amparo interpuesto por el Instituto
Catalán de la Salud.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el
día 17 de marzo de 1992, don Francisco Velasco Muñoz Cuéllar,
Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del
Instituto Catalán de la Salud, interpuso recurso de amparo con-
tra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia
Provincial de Barcelona, de 20 de julio de 1991, que desestimó
recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de
Instrucción núm. 1 de dicha ciudad, de 29 de noviembre de 1990,
en juicio de faltas por imprudencia.

2. De la demanda, y de la copia de las resoluciones
judiciales que a la misma se adjunta, resultan los siguientes
antecedentes fácticos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00390925

a) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarragona dictó Sentencia en fecha 29 de noviembre de 1990, por la que condenó a doña Mercedes Marzo Castillejo, como autora penal y civilmente responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte, a la pena de 10.000 pesetas de multa con tres días de arresto sustitutorio, al pago de la mitad de las costas del juicio y a indemnizar a don Joel Borja y a doña María Antonio Espinosa Millán en la suma de 10 millones de pesetas, declarando la responsabilidad civil subsidiaria del Instituto Catalán de la Salud.

Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 20 de julio de 1991.

b) Con fecha 27 de agosto de 1991, el Letrado del Instituto Catalán de la Salud interpuso recurso de nulidad de actuaciones contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, alegando que pese a que era parte en el procedimiento y había comparecido formalmente en el recurso de apelación, la vista oral del recurso se celebró sin su presencia al no haber sido citado.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona, por Auto de 8 de noviembre de 1991, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para la celebración de la correspondiente vista del recurso de apelación, que se señalaría nuevamente en debida forma.

c) Contra el citado Auto interpuso recurso de súplica la representación de don Joel Borja y doña María Antonia Espinosa Millán, impugnando, entre otros extremos, la declaración de nulidad de actuaciones por no existir recurso alguno contra la Sentencia de apelación y no poder apreciarlo de oficio el Tribunal una vez dictada Sentencia definitiva, de conformidad con el art. 240.2 de la L.O.P.J..



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
00390926

Por Auto de 7 de enero de 1992, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación.

d) Por sucesivos escritos, el último de ellos de fecha 26 de enero de 1992, la representación procesal de don Joel Borja y doña María Antonia Espinosa Millán interesó se revocara la nulidad de actuaciones indebidamente decretada, a lo que accedió la Audiencia por Auto de 6 de febrero de 1992, por el que se acordó dejar sin efecto el Auto de 8 de noviembre de 1991 y declarar la firmeza de la Sentencia dictada en apelación con fecha 20 de julio de 1991.

3. Se invoca en la demanda la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), como consecuencia de haberse omitido la citación del recurrente de amparo para la celebración de la vista del recurso de apelación. Dicha omisión, reconocida por la Audiencia Provincial, considera el recurrente que le ha causado una profunda y clara indefensión.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de actuaciones a partir del momento anterior a la citación del juicio de apelación.

4. La Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 22 de junio de 1992, acordó admitir a trámite la demanda presentada por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz Cuéllar, en nombre y representación del Instituto Catalán de la Salud, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, reclamar de la Audiencia Provincial de Tarragona certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 80/91, debiendo previamente emplazarse para que pudieran comparecer en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el

procedimiento judicial.

Por providencia de 22 de octubre de 1992, la Sección acordó tener por personados y parte en el procedimiento a don Joel Borja y doña María Antonia Espinosa Millán, y en su nombre al Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán, así como no tener por parte en el recurso de amparo a doña Mercedes Marzo Castillejos, por tener la posición procesal de coadyuvante del recurrente y haber transcurrido con exceso el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC para recurrir en amparo.

5. Mediante escrito presentado en este Tribunal con fecha de 8 de octubre de 1992, la representación procesal del Instituto Catalán de la Salud manifiesta que se encuentra en trámite de ejecución la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarragona dictada en el juicio de faltas 78/90, por lo que solicita la suspensión de su ejecución en tanto no se resuelva el recurso de amparo, por cuanto, de ser estimado, ello causaría mayores perjuicios y trastornos al declararse la nulidad de actuaciones interesada así como la retroacción de las mismas.

La Sección Tercera, por providencia de 22 de octubre de 1992, acordó formar con el precedente escrito la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días a las partes recurrente y demandada y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. La representación procesal de don Joel Borja y doña María Antonia Espinosa Millán, mediante escrito registrado con fecha 30 de octubre de 1992, manifiesta que por tratarse de un recurso de amparo notoriamente extemporáneo no existe base alguna para conceder la suspensión interesada. Destaca, a mayor abundamiento, el carácter dilatorio de este incidente, ya que

el Instituto Catalán de Salud ni en el recurso de amparo ni en esta pieza de suspensión impugna las circunstancias a las que podía limitar su defensa en cuanto responsable civil, tales como que la Sra. Marzo no fuese médico del Hospital Juan XXIII de Tarragona y que este establecimiento no estuviera regido por el citado Instituto.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 30 de octubre de 1992, señala que la ejecución del fallo, de contenido exclusivamente económico, no crea una situación irreversible que haría ineficaz un otorgamiento del amparo solicitado. Así, según reiterado criterio de este Tribunal, no es procedente la suspensión en tales supuestos, puesto que, llegado el caso, la suma abonada en concepto de multa puede reintegrarse al interesado y las correspondientes a las indemnizaciones devueltas por los beneficiarios, adaptándose en este segundo caso la garantía de que se preste aval suficiente que asegure la devolución. (Cfr. ATC 26 de octubre de 1992, r.a. 2146/92). Por ello, estima que no procede acceder a la suspensión solicitada.

Finalmente, la entidad demandante, en su escrito de 31 de octubre de 1992, interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarragona, puesto que de llevarse a cabo la ejecución provisional de la misma carecería de objeto el amparo solicitado, ya que posiblemente sería difícil o imposible recuperar los 10.000.000 de pesetas a los que se eleva la condena en concepto de responsabilidad civil, estando fuera de toda duda la solvencia del Instituto Catalán de la Salud.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal prevé la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haría perder al recurso



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
00390929

de amparo su finalidad, aunque autoriza también a denegar la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Mas, cuando la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales, este Tribunal ha venido manteniendo que la regla general debe ser la denegación de dicha suspensión, habida cuenta del interés general que implica su ejecución, de forma que únicamente podrá accederse a la medida cautelar interesada si de no acordarse la misma se ocasiona un perjuicio que haga perder su finalidad al recurso de amparo.

2. En el presente supuesto, la resolución judicial respecto a la que se solicita la suspensión de su ejecución condena a la entidad recurrente en amparo, como responsable civil subsidiario, al pago de una determinada cantidad en concepto de indemnización. Ni la naturaleza de la condena, que es de carácter exclusivamente económico, ni la finalidad perseguida con el recurso de amparo permiten apreciar que la misma resulte perjudicada con la ejecución de lo judicialmente resuelto. En relación con este último aspecto se ha señalado ya en ocasiones anteriores y respecto a supuestos similares (entre otros, ATC 130, 134, 150, 162, 315/1990), que cuando el recurso de amparo tiene por finalidad el reconocimiento de un derecho como el que ahora se invoca, a obtener tutela judicial efectiva, de forma que el pronunciamiento que se dicte en este ámbito constitucional no afectará en ningún caso al fondo de la cuestión litigiosa, sino que a lo sumo supondrá la emisión de un nuevo fallo judicial que respete el derecho vulnerado, no puede entenderse perjudicado el fin del recurso con dicha ejecución, porque si la ulterior Sentencia judicial se pronuncia en el fondo de manera análoga a la impugnada desaparece todo perjuicio seguido de la ejecución y, en caso contrario, esto es, si el fallo difiere del anterior, tampoco se deriva de él tal perjuicio irreparable habida cuenta de la naturaleza estrictamente económica de la ejecución, de posible reparación mediante la simple devolución de lo cobrado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
00390930

El interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y la necesidad de evitar los perjuicios que a los beneficiarios de la indemnización causaría la demora en su percepción hacen procedente, en el presente supuesto, denegar la suspensión que se solicita. Sin embargo, tampoco cabe ignorar que la ejecución de la Sentencia implica un perjuicio económico para la recurrente, del que ésta debería ser resarcida en el caso de que su recurso de amparo prosperara y, posteriormente, se resolviera el juicio de faltas en sentido absolutorio para la actora. Para evitar este eventual resarcimiento, este Tribunal en muy numerosas ocasiones ha condicionado la continuación de la ejecución a la prestación, por el beneficiario de la misma, de aval o caución suficiente para asegurar, en su caso, la devolución de lo percibido, en los términos que el órgano judicial encargado de la ejecución estime necesarios.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada, debiendo, no obstante, la parte ejecutante garantizar la eventual devolución de la cantidad que percibiese como indemnización en la cuantía y forma que establezca el órgano judicial encargado de la ejecución.

Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

[Firmas manuscritas]